*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

*Verbal Sumario 25-817-40-89-001-**2019-00**233-00*

Antecede memorial de la apoderada de la parte actora, en la que solicita declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el proceso tiene más de un año en la secretaría, sin que la parte actora impulse el mismo.

Para el efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*(Negrilla fuera de texto)

Al verificar el plenario, se tiene que el día 30 de octubre de 2020 se realizó la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; en las que se decretaron pruebas de oficio, suspendiéndose la audiencia hasta tanto se obtuviera copia de la historia clínica allí indicada.

Así las cosas, el proceso no se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, por lo que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2070 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó a IPS CORPORACIÓN NUESTRA IPS la orden de remisión de la historia clínica de HUMBERTO POVEDA.

Por lo expuesto, el **Despacho DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se indicó.

2. **REQUERIR a la parte actora,** para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2070 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó a IPS CORPORACIÓN NUESTRA IPS la orden de remisión de la historia clínica de HUMBERTO POVEDA.

NOTIFÍQUESE,

***JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR***
***Juez***

*PM*

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0034 de OCTUBRE 12 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9° Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES